



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN DE PROMOCION PARA EL DESARROLLO DEL EMPLEO Y LA PRODUCCIÓN EN LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

CAPÍTULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Promover activamente el desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas (MiPyME), dedicadas a las actividades industriales, agropecuarias, comerciales y de servicios.
Quedan comprendidas en el presente artículo, las empresas medianas clasificadas como tramo 1, según los criterios establecidos en el Artículo 2 de la Ley 24.467.
- 2) Promover el crecimiento del empleo formal en estas empresas, a través de estrategias de inversión promovidas por el Estado.
- 3) Promover la potencialidad de la matriz productiva y exportadora a partir de la asociación del conocimiento con los procesos productivos en los que las micro y pequeñas empresas participan activamente.

ARTICULO 2.- CREACION. INTEGRACION ASOCIATIVA. Créase la **Agencia Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (ANMiPyME)**, como organismo descentralizado, de carácter autárquico, en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La integración de la misma, reflejará el carácter asociativo entre el Estado Nacional y el sector productivo privado, representado por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

ARTICULO 3.- FUNCIONES Y FACULTADES. La Agencia creada en el artículo anterior, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 1- Actuar con autarquía orgánico-funcional y con individualidad financiera y atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en el Artículo 6 de esta ley.
- 2- Fortalecer y desarrollar en forma equitativa y eficiente las actividades productivas y comerciales de las empresas definidas en el artículo 1.
- 3- Promover el incremento del empleo formal, adecuando las normas que regulan las relaciones laborales.
- 4- Fomentar el intercambio comercial en el mercado nacional e internacional.
- 5- Fomentar la inclusión de las empresas en el sector financiero, difundiendo las normas que regulan el mercado de capitales, propiciando su capacitación y asesoramiento.
- 6- Fomentar e impulsar la capacitación laboral permanente de los trabajadores pertenecientes al sector.
- 7- Asignar fondos para el desarrollo de proyectos productivos, conforme los criterios establecidos en esta ley.
- 8- Facilitar la accesibilidad de la gestión de los trámites destinados a brindar instrumentos financieros y programas de asistencia.
- 9- Coordinar, con otros Ministerios y organismos oficiales y privados, las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo del Empleo y la Producción, creado en el artículo 7.
- 10- Promover la sostenibilidad ambiental y la adopción de prácticas empresariales responsables, a través de la promoción de tecnologías sostenibles y reducción de impactos negativos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 11- Promover el desarrollo empresarial a través de redes de colaboración entre empresarios del sector, fomentando la promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico.
- 12- Publicar anualmente informes técnicos y estadísticos, para dar a conocer las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el sector.
- 13- Promover la generación de espacios de interacción y trabajo colaborativo de los emprendedores y las micro y pequeñas empresas con las empresas innovadoras, instituciones que desarrollen investigación, desarrollo e innovación.
- 14- Promover la adecuación de las normas y la simplificación de la participación de las micro y pequeñas empresas en los programas destinados a la capacitación de su personal, con especial énfasis en proyectos de capacitación para el desarrollo de capacidades y habilidades digitales.

CAPÍTULO 2.

DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 4.- DIRECCIÓN. ADMINISTRACIÓN. La dirección de la ANMPyME estará a cargo de un Directorio, integrado por once (11) miembros, de los cuales cinco (5) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y los seis (6) restantes serán designados por las asociaciones civiles más representativas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de todo el territorio argentino. El Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán elegidos por el voto de la mayoría de sus miembros, ejercerán su mandato por el plazo de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos para un período consecutivo.

La designación de los representantes del Poder Ejecutivo, se realizará por concurso de oposición y antecedentes.

La representación de las entidades que agrupan al sector privado, deberá expresar la diversidad de actividades productivas y comerciales de todas las regiones económicas del territorio nacional. Por vía de reglamentación se establecerán los mecanismos para la selección de los integrantes del sector público y de las entidades privadas.

El Directorio aprobará su reglamento interno, por unanimidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Presidente podrá requerir asistencia y opinión al Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas creado por la Ley 25.300, para el diseño e implementación de sus políticas.

ARTÍCULO 5.- CONSEJO ASESOR AD HOC. Crease un **Consejo Asesor ad hoc**, el que tendrá la tarea de coadyuvar a los objetivos de la ANMPyME, mediante el aporte de los criterios técnicos específicos de las entidades que representan.

Estará integrado con hasta diez (10) miembros titulares ad-honorem, que representarán a los organismos públicos con competencias en ciencia y tecnología aplicada al sector productivo, el sistema regulatorio de la oferta pública de valores negociables, el sector bancario, instituciones académicas y en materia tributaria.

La reglamentación determinará los organismos que conformarán el Consejo y el mecanismo de designación de los representantes de los mismos.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. La ANMPyME será financiada con:

- a) Las asignaciones presupuestarias incluidas en la Ley Anual de Presupuesto sancionado por el Congreso Nacional.
- b) Otros recursos que le asigne el Estado nacional.
- c) Créditos internacionales.
- d) Todas las partidas previstas en leyes especiales con destino a la promoción y fomento de inversiones de las empresas comprendidas en esta ley, quedando afectadas a los objetivos establecidos en el Artículo 1 y serán transferidas al Fondo establecido en el Artículo 24 de la presente Ley.

La administración de los recursos del organismo, serán regulados por las disposiciones de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación.

CAPÍTULO 3.

PLAN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL EMPLEO Y LA PRODUCCIÓN EN LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 7.- PLANIFICACIÓN. La ANMPyME conjuntamente con su Consejo Asesor ad-hoc, elaborará bianualmente el **Plan Nacional para el Desarrollo del Empleo y la Producción** de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, constituyendo éste el instrumento de acción para cada período, en torno a los objetivos previstos en el Artículo 1 de la presente ley.

ARTÍCULO 8.- DIAGNÓSTICO. Previo a la elaboración del plan, la ANMPyME realizará estudios de mercado y un análisis global del estado de la economía, con el objetivo de identificar nuevas oportunidades y desafíos para las empresas del sector.

ARTÍCULO 9.- EVALUACIÓN. Anualmente la ANMPyME evaluará conjuntamente con el Consejo Asesor Ad Hoc, el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan.

CAPÍTULO 4.

REGIMEN DE PROMOCION DEL DESARROLLO DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

ARTÍCULO 10.- CREACIÓN. Créase el **Régimen de Promoción del Desarrollo** de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, cuyos objetivos serán:

1. Mejorar las condiciones de productividad de los bienes y servicios.
2. Fomentar el incremento de los niveles existentes de empleo formal.

ARTÍCULO 11.- BENEFICIARIOS. Las Empresas enunciadas en el Artículo 1, que soliciten la inclusión en el Régimen establecido en el Artículo precedente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Contar con el Certificado MiPyME vigente, expedido por la autoridad competente.
2. Destinar un 30% de sus ingresos anuales al pago de la masa salarial de sus empleados.
3. Acreditar el cumplimiento de las normas fiscales, respecto a la registración formal de la totalidad de sus empleados.
4. Demás requisitos establecidos en la reglamentación de la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 12.- EXCLUIDOS. Quedarán excluidas de las políticas de promoción activa y/o beneficios de esta ley, aquellas empresas que al momento de la presentación de la solicitud encuadren dentro de alguna de las siguientes situaciones:

- a) figuren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), establecido en la ley 26.940.
- b) integren grupos subordinados, económica o jurídicamente, para utilizar los beneficios derivados de esta ley, mediante maniobras fraudulentas o conductas temerarias.
- c) estén constituidas por personas humanas o jurídicas declaradas en estado de quiebra, salvo que se hubiere dispuesto la continuidad de la explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley 24.522 sus modificatorias.
- d) que ofrezcan servicios financieros, independientemente de la forma jurídica que adquieran.
- e) cuando alguno de sus representantes o directores hubiesen sido condenados por cualquier delito doloso con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

ARTÍCULO 13.- REGISTRO. Créase el **Registro Nacional de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ReNaMPyME)**, administrado por la Autoridad de aplicación, a los fines de registrar a las empresas beneficiarias de las disposiciones de la presente Ley y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo precedente.

A través de la reglamentación, se establecerán los requisitos documentales necesarios para solicitar la inclusión en el Régimen de Promoción establecido en el Artículo 10.

ARTÍCULO 14.- SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones del presente Régimen de Promoción para el Desarrollo creado por el Artículo 10 de esta Ley y/o la falsedad de la información declarada por el beneficiario y/o de la documentación presentada, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder en materia penal y/o previsional y/o tributaria:

- a. Suspensión del goce de los beneficios del presente régimen por el período que dure el incumplimiento, o hasta que se subsanen los defectos formales o sustanciales que le dieron origen.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b. Revocación de la inscripción como beneficiario, la que tendrá efectos desde la fecha de inscripción o desde el momento de configuración del incumplimiento, de acuerdo a su gravedad;
- c. Inhabilitación temporaria o permanente para reinscribirse en el Registro de beneficiarios creado por el Artículo 13;
- d. Imposición de multas por un monto que no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del beneficio otorgado o aprovechado a causa del incumplimiento de la normativa aplicable.

Para la determinación de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la infracción, el perjuicio fiscal y los antecedentes de la empresa en el cumplimiento del régimen.

A los fines de la regulación, instrumentación y control del Régimen establecido en este capítulo, la autoridad de aplicación estará a cargo del Consejo Directivo de la ANMPyME.

CAPÍTULO 5

RÉGIMEN LABORAL DIFERENCIADO

ARTÍCULO 15.- ALCANCE. El presente régimen será aplicable a las empresas inscriptas en Registro especial establecido en el Artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- MULTAS. INDEMNIZACIONES AGRAVADAS. En los procesos judiciales que se sustancien para determinar el valor de las indemnizaciones derivadas de despidos o cese laboral, por cualquier causa, no serán computables las sanciones e indemnizaciones agravadas establecidas en los Artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013 y 1 y 2 de la Ley 25.323.

CAPÍTULO 6

LEY CONTRATO DE TRABAJO

ARTÍCULO 17.- SANCION CONMINATORIA. Incorpórese como último párrafo del artículo 132 bis de la Ley 20.744 (t.o. 1976), el siguiente:

“La sanción conminatoria prevista en el presente artículo no será aplicable a las relaciones laborales que se desarrollen en las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, definidas por el Artículo 2 de la Ley 24.467. En estos casos, el juez determinará el monto de la sanción, teniendo en cuenta la capacidad económica de las unidades productivas deudoras, el que será devengado durante un período máximo de 6 meses.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAPÍTULO 7

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 18.- REPRESENTACIÓN SINDICAL. Modifíquense los incs. a); b) y c) del artículo 45 de la Ley 23.551, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) De diez (10) a sesenta (60) trabajadores, un (1) representante.”

b) De sesenta y uno (61) a doscientos cincuenta (250) trabajadores, dos (2) representantes;

c) De doscientos cincuenta y uno (251) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

CAPÍTULO 8.

RÉGIMEN DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS

ARTÍCULO 19.- REGISTRO. Crease en el ámbito de la Agencia Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, el **Registro de Reestructuración de Pasivos**, destinado a la inscripción de los beneficiarios que se encuentren en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general. A partir de su inscripción, podrán optar por acceder a un proceso de reestructuración de sus pasivos conforme al presente Capítulo.

ARTÍCULO 20.- REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Los beneficiarios inscriptos en el Registro establecido en el artículo 13 de esta Ley, y que atraviesen dificultades económicas o financieras en relación al incremento de sus pasivos, podrán requerir una protección patrimonial especial por período de hasta dos (2) años, a los efectos de evitar la quiebra de la sociedad.

Esta protección patrimonial supone la suspensión de las ejecuciones judiciales, pedidos de quiebra, medidas cautelares y cualquier otra que fuera impuesta sobre bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. La medida de protección no incluye las obligaciones originadas en créditos de carácter alimentario.

Durante el período de protección patrimonial especial, los beneficiarios que celebren acuerdos preventivos extrajudiciales, previstos en el Capítulo VII de la Ley 24.522, podrán solicitar créditos



H. Cámara de Diputados de la Nación

especiales a cargo del Estado Nacional, con facilidades de pagos acordes a la capacidad patrimonial del deudor, para satisfacer las obligaciones fiscales en mora.

CAPÍTULO 9.

RÉGIMEN PREVENTIVO

ARTÍCULO 21.- RÉGIMEN PREVENTIVO. Cuando los beneficiarios se encuentren en dificultades económicas o financieras de carácter general, debidamente acreditada bajo los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente Ley, podrán solicitar la reducción de los aportes y contribuciones a la seguridad social contemplados en:

1. el Artículo 11 de la Ley 24.241 –sistema SIPA-
2. el inciso a) ap. 1 del Artículo 5 de la Ley 24.714 –Régimen de Asignaciones Familiares-
3. el inciso a) del Artículo 16 de la Ley 23.660 –Régimen de Obras Sociales-

La reducción de los aportes podrá asignarse a cada empresa beneficiaria de acuerdo a la siguiente escala:

- a. de hasta un cien por ciento (100%), durante un plazo de dos (2) años, cuando deban aportar por hasta 10 empleados.
- b. de hasta el cincuenta por ciento (50 %), durante el mismo plazo, cuando el aporte no exceda de 60 empleados.

El otorgamiento del beneficio previsto en este artículo, quedará supeditado al compromiso de sostener la nómina de personal existente al momento de su solicitud.

Lo establecido en el presente régimen preventivo no sustituye al procedimiento preventivo previsto en el Artículo 98 de la Ley 24.013.

A los fines de mantener intangibles las contraprestaciones derivadas de los regímenes indicados en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo, los saldos que resulten por las quitas o reducciones de aportes establecidas en los apartados a. y b. serán compensadas con recursos del Tesoro Nacional, mediante asignaciones presupuestarias previstas para tales fines.

CAPÍTULO 10.



H. Cámara de Diputados de la Nación

SISTEMA PARA EL IMPULSO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22.- IMPULSO AL CRÉDITO. La Agencia Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (ANMiPyME), desarrollará los programas públicos para facilitar y promover el acceso al sistema financiero de las empresas inscriptas en el Registro creado por el artículo 11 de esta Ley, a los fines de obtener:

- a) La calificación crediticia y el sistema de garantías de las entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, acorde a la capacidad económica de la empresa o el emprendimiento productivo.
- b) El financiamiento y otorgamiento de garantías para realizar los proyectos de inversión de nuevos procesos productivos, modernización tecnológica, adquisición de bienes de capital para ampliación de plantas, priorizando los bienes de capital asociados a nuevos productos y procesos de producción.
- c) Capital de trabajo incrementado y asociado a los proyectos, para la adquisición de insumos, materias primas y bienes o salarios para las nuevas incorporaciones de personal.

CAPÍTULO 11.

RÉGIMEN DE ESTABILIDAD Y PROMOCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 23.- La Agencia Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (ANMiPyME), conjuntamente con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), desarrollarán un Sistema Impositivo Promocional por un plazo de dos (2) años, destinado a las micro y pequeñas empresas (de hasta 60 trabajadores), que acrediten el incremento de su plantel laboral; estableciendo los siguiente beneficios:

- a) Rebaja del impuesto a los créditos y débitos establecido en el art. 1° de la ley 25.413 de Competitividad.
- b) Reducción de la alícuota del Impuesto a las Ganancias.
- c) Exención del Impuesto a las Ganancias de las utilidades que se reinviertan en la compra, construcción, fabricación o elaboración de bienes de capital de las empresas que, además, acrediten el incremento de personal contratado en forma permanente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

d) Exención de los Derechos de Exportación, correspondiente a la exportación de bienes y servicios efectuados por las empresas comprendidas en este artículo.

Los Organismos mencionados en este artículo promoverán un Acuerdo Fiscal, a los fines de establecer parámetros de reducción progresiva del impuesto a los Ingresos Brutos aplicables a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en cada Jurisdicción, de forma tal de alcanzar un máximo imponible del 1%, sin distinción de actividad productiva.

CAPITULO 12 DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 24.- FONDO UNICO. El financiamiento y otorgamiento de garantías de los proyectos de inversión indicados en el Artículo 22 de la presente ley, provendrá de las partidas específicas del Presupuesto Nacional destinadas al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) – creado por el Decreto N° 606/2014 y sus modificatorias, reglamentado por la Resolución N° 473/2018 ex Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa- y cualquier otra asignación o partida presupuestaria determinada por las normas nacionales vigentes, creadas para fomentar el desarrollo de las MiPyME, las que a partir de la entrada en vigencia de esta ley integrarán un **Fondo Único de Inversión para la MiPyME**, cuya creación y administración, estará a cargo del Directorio de la Agencia Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

CAPÍTULO 13 DE LA INNOVACIÓN EN MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

ARTÍCULO 25.- INNOVACIÓN.

Los Fondos Públicos de financiamiento de emprendedores y de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, deberán tener un proceso simplificado para la recepción de proyectos promovidos por la Agencia creada en el Artículo 2. A tales efectos, se promoverá la asociación de las micro y pequeñas empresas locales en los proyectos financiados, integrándose en las cadenas de valor.

Asimismo, se utilizarán los medios adecuados para la promoción activa de la participación de las micro y pequeñas empresas en los Nodos de Innovación que se creen. Siendo estos Nodos conglomerados de instituciones públicas y privadas localizadas en un territorio particular, que se organizan y participan colaborativamente en las diferentes etapas necesarias para promover y



H. Cámara de Diputados de la Nación

facilitar la creación y desarrollo de empresas de base tecnológica en los diferentes distritos de la Argentina en donde están asentadas.

**CAPITULO 14
CLÁUSULAS FINALES**

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- ÁMBITO TERRITORIAL. Los alcances de esta norma tendrán aplicación en todo el territorio Nacional.

Las autoridades de la Agencia Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, podrán crear delegaciones en el interior del país, cuando concurren razones demográficas y de fomento de inversiones productivas.

ARTÍCULO 28.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**Mónica Frade
Diputada de la Nación**

Maximiliano Ferraro
Mariana Stilman
Leonor María Martínez Villada
Marcela Campagnoli
Paula Oliveto Lago
Rubén Manzi
Victoria Borrego



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente

La presente iniciativa pretende contribuir al fortalecimiento del sector productivo de bienes y servicios de la Argentina, creando ámbitos decisorios que coadyuven a la toma de decisiones de las políticas macroeconómicas a cargo del Ministerio de Economía de la Nación, como autoridad de aplicación de esas políticas públicas.

Los fundamentos para proponer este cambio metodológico en los ámbitos decisorios de la economía nacional, se basan en los desaciertos y fracasos que colocaron a la Argentina entre los países que ostentan los peores indicadores económicos, como el índice de inflación, ubicado entre los más altos del mundo.

La desocupación y la marginalidad creciente -que excede largamente las consecuencias de la pobreza-, dejan a la sociedad argentina al borde de un colapso, con enormes consecuencias negativas para la población más vulnerable, especialmente en los conglomerados urbanos, donde el hacinamiento es un caldo de cultivo para las tragedias sociales, vinculadas al delito, la corrupción y la creciente inseguridad.

A partir de estas premisas, debemos aportar iniciativas que contribuyan a salir del estancamiento y mejorar los resultados de la economía de nuestro país.

Entre los últimos datos publicados por el INDEC, se destaca que el intercambio comercial argentino, durante el primer cuatrimestre del corriente año, tuvo un resultado negativo equivalente a (-) 1.469 millones de dólares, entre los productos exportados y los importados, Si bien la cifra es baja, se advierte una retracción de la actividad económica, reflejada en una caída del (-29,3%) de las exportaciones y una disminución (-12,6%) de las importaciones, comparando el mes de abril-2022 con el de abril-2023.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En detalle, podemos mencionar que las exportaciones de productos manufacturados de origen industrial, se redujeron en un (-4,5%) respecto al mes de abril del año anterior; asimismo los productos de origen agropecuario, con mano de obra agregada, disminuyeron un (-9,5%), en la misma comparación.

Si analizamos el intercambio de productos con los principales países con los que la Argentina comercia, observamos saldos comerciales negativos para la Argentina, por ejemplo: durante el primer cuatrimestre del corriente año, el déficit, expresados en millones de dólares, es el siguiente: Brasil: -459; Unión Europea: -236; China: -658; Paraguay: -363; Alemania: -156, etc.

Estos datos nos muestran que el esfuerzo productivo argentino, especialmente la manufactura agropecuaria e industrial, refleja niveles de contracción acentuados.

A partir de la descripción de los datos oficiales citados, podemos analizar cuáles son los factores que impiden que la economía argentina se desarrolle de manera más competitiva, aprovechando las oportunidades para producir mayor cantidad y calidad de bienes y servicios, destinados al comercio internacional.

Cualquier observador de la realidad de nuestro país, puede afirmar que Argentina cuenta con productos naturales y recursos humanos destacados, que no condicen con el nivel de deterioro de sus cuentas públicas (déficit fiscal, creciente endeudamiento externo, caída del salario real, alta inflación, mayor presión tributaria, etc.).

El incremento del gasto público para atender las crecientes demandas colectivas de una población cada vez más empobrecida (\$ 191.228 son los ingresos de una familia de 4 integrantes para no ser considerada como pobre y \$ 87.719 para no caer en la indigencia), frente a un deterioro en el intercambio comercial de productos manufacturados, hacen inviable cualquier proyecto de sociedad que pretenda satisfacer, al menos, sus necesidades básicas.

Diagnóstico y solución, son los desafíos que debemos responder, frente al deterioro socio-económico constante, que todos observamos –hace décadas- sin lograr una solución acorde a su dimensión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este punto, resulta oportuno analizar alguno de los defectos que se advierten en la forma en que se toman de las decisiones económicas fundamentales, con prescindencia del partido gobernante.

Asumimos, con naturalidad, que las decisiones económicas dependen de las cualidades o virtudes personales de quien es designado Ministro de Economía, como si la suerte de una sociedad entera estuviera dependiendo de las luces o sombras que el encumbrado funcionario tuviera, para disponer arbitrariamente sobre la vida y hacienda de todos los habitantes.

Es imprescindible, que las decisiones económicas sobre las que se desarrollarán las futuras generaciones de argentinos, contengan previsiones de largo plazo, sustentabilidad presupuestaria, continuidad y por, sobre todo, que establezcan garantías para quienes inviertan en el desarrollo productivo que la sociedad reclama y necesita de manera urgente.

Si bien el ejercicio del Poder Ejecutivo es unipersonal y los ministros asimilan esa forma a través de sus resoluciones, no es menos cierto que la observación política de los actos de gobierno demuestra –en muchas ocasiones- verdaderas desviaciones de poder, a través de decisiones que no contemplan el bien común, sino que tienden a satisfacer intereses coyunturales, buscando el rédito, a corto plazo, de quienes detentan el poder de turno, postergando las legítimas necesidades de los que, paradójicamente, sostienen el erario con sus contribuciones.

Por lo tanto, es necesario, proponer un cambio de paradigma, por medio del cual se constituya un ámbito de participación entre el sector público estatal y los representantes de los sectores productivos de la economía.

También debemos considerar que cuando aludimos a los sectores productivos, nos referimos a un universo empresarial que tiene diferentes comportamientos en el escenario económico, donde actúan empresas de grandes dimensiones y aquellas clasificadas o definidas por el Artículo 2 de la Ley 24.467 como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según la cantidad de trabajadores que ocupa y el nivel de facturación, entre otros datos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

De ese universo empresarial, consideramos como objeto de la norma propuesta, a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyME), que resultan de alto impacto en los resultados de la economía, toda vez que absorben casi el 70 % de la mano de obra registrada, conformando el sector de mayor generación de empleo formal entre la población económicamente activa. Asimismo, representan el 42% del PBI que se genera en el país.

Por estas condiciones, consideramos que la modernización y el desarrollo productivo de este sector de empresas, tendrá un impacto positivo en los indicadores socio-económicos, al incrementar las fuentes de trabajo en actividades que se desarrollen en forma continua.

Por todo ello se propone la creación de un organismo descentralizado, con autarquía administrativa y financiera, en la órbita del Ministerio de Economía, denominado Agencia Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Cuya integración se destaca por el carácter asociativo entre los miembros que lo componen por parte del Estado Nacional y el sector privado, representado por las asociaciones civiles más representativas de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, con carácter federal.

Consideramos que la horizontalidad pretendida con respecto a la forma de tomar las decisiones en este organismo de formulación de propuestas económicas, constituye un paso adelante en la participación de un sector clave de la producción, que no pueden permanecer ajeno a la hora de planificar y decidir el rumbo de la economía nacional.

Los objetivos principales, propuestos para este nuevo ente económico, están sintetizados en la promoción del desarrollo de las MiPyME y del crecimiento del empleo formal. Todo ello a través de una activa participación del Estado que actúe como impulsor y garante financiero de los emprendimientos productivos.

En este marco legal, se propone la conformación de un Consejo Asesor, que brindará apoyo técnico a través de los representantes de los organismos públicos dedicados al desarrollo científico, tecnológico, académico, financiero e impositivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Una de las tareas más trascendente del organismo es la planificación conjunta entre el Estado y el sector privado, a través del diseño de un Plan bianual como resultado de la interrelación asociativa descrita anteriormente, por medio del cual se recepten las necesidades y propuestas orientadas a fomentar el desarrollo de la producción de bienes y servicios y el incremento del empleo registrado.

Como mecanismo para superar las barreras que le impone el mercado a los emprendedores que compiten en inferioridad de condiciones, se crea un Régimen de Promoción para el Desarrollo, por medio del cual se estimulará la producción propendiendo al incremento del empleo formal.

Por su parte, se establece que las empresas que se registren bajo las condiciones establecidas en este proyecto, quedarán exentas de las multas e indemnizaciones que establecen las leyes 24.013 y 25.323, con lo que se pretende que las MiPyME no resulten afectadas por montos indemnizatorios desproporcionados, a la hora de afrontar un juicio por despido.

Es evidente que estas normas se sancionaron para reducir las relaciones laborales no registradas. Al cabo de 20 años de aplicación, estas disposiciones no tuvieron el efecto deseado, atento a que el porcentaje de trabajadores no registrados formalmente, supera el 30 %, tal como era en la década del 90.

Por su parte, en el año 2.000 se sancionó la Ley de Evasión Fiscal, que dispone la penalidad fijada por el artículo 132 bis de la Ley 20.744 (LCT), cuya pretensión era desalentar la evasión derivada de la retención de aportes previsionales de los trabajadores, sin el correspondiente deposito en los organismos pertinentes.

Paradójicamente, los grupos económicos poderosos tienen en sus manos la posibilidad de evadir a gran escala y eludir las consecuencias de la ley, otra es la situación en la que se encuentran las pequeñas y medianas empresas, quienes recurrentemente transitan dificultades financieras y económicas que ponen en riesgo su propia continuidad.

Por esta razón se propone la modificación del Artículo 132 bis, otorgando a los jueces la facultad de disponer el monto de la sanción, teniendo en cuenta la capacidad económica de la empresa.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Otro capítulo prevé que cuando las empresas del sector atraviesen dificultades económicas o financieras que incrementen sus pasivos, podrán requerir una protección patrimonial especial por un período de hasta dos (2) años, a los efectos de evitar la quiebra de la sociedad, mediante un Régimen de Reestructuración de Pasivos. Esta protección patrimonial alcanza la suspensión de las ejecuciones judiciales, los pedidos de quiebra, las medidas cautelares y cualquier otra que fuera impuesta sobre bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades productivas y la preservación de las fuentes laborales.

El proyecto también prevé, un Régimen Preventivo, para aquellas empresas que acrediten dificultades económicas o financieras de carácter general. En tal circunstancia podrán solicitar reducciones temporales de un porcentaje variable de los aportes, según la cantidad de trabajadores contratados por la empresa interesada, correspondientes al sistema previsional establecido en la Ley 24.241 –SIPA-, al Régimen de Asignaciones Familiares de la Ley 24.714 y al Régimen de Obras Sociales establecido en la Ley 23.660. La norma prevé que los saldos resultantes de estos beneficios, serán aportados a los respectivos organismos, con recursos del Tesoro Nacional.

El proyecto también contempla un sistema de Impulso y Financiamiento de Créditos, en cuyo marco se propone facilitar la calificación crediticia de las empresas y el consiguiente acceso al mercado de capitales con garantías del Fondo Único creado por esta norma.

En los aspectos fiscales, se prevé la reducción de los impuestos a los créditos y débitos, establecidos en la Ley 25.413, la alícuota del Impuesto a las Ganancias y su exención sobre las utilidades que se reinviertan en compra, construcción, o fabricación de bienes de capital y cuando se contribuya al incremento del personal contratado por las empresas beneficiarias.

También se contempla la instrumentación de un Acuerdo Fiscal, que tienda a reducir progresivamente el Impuesto a los Ingresos Brutos de las Provincias.

Un capítulo sustancial del proyecto dispone la creación de un Fondo Único, el cual será constituido por las previsiones presupuestarias correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) y todas las partidas que en forma dispersa están dispuestas por la legislación vigente



H. Cámara de Diputados de la Nación

para financiar el desarrollo productivo de las MiPyME y gestionadas a través de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación.

La propuesta implica la unificación de la gestión de todos los recursos creados a favor del desarrollo de las MiPyME y que su administración esté a cargo de la Agencia Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Por los motivos expuestos, solicito la aprobación de mis pares al presente proyecto de Ley. -

Mónica Frade

Diputada de la Nación

Maximiliano Ferraro

Mariana Stilman

Leonor María Martínez Villada

Marcela Campagnoli

Paula Oliveto Lago

Rubén Manzi

Victoria Borrego

.